

EXPEDIENTE: **JDCE-03/2015**
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**
PROMOVENTE: **Eladio Sotelo Acevedo.**
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

Colima, Colima, a 5 cinco de marzo de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por **ELADIO SOTELO ACEVEDO**, identificable con la clave **JDCE-03/2015**, quien se ostenta como precandidato a diputado local plurinominal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, controvierte la determinación de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, mediante la cual determinó incluir a Alejandro Harris Valle en primer lugar de la Lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Colima; y

R E S U L T A N D O

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución de admisión o desechamiento se entenderá por:

- a) **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Colima.
- b) **Comisión Jurisdiccional Electoral:** Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.
- c) **Comisión Permanente Estatal:** Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.
- d) **Comité Directivo Estatal:** Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.
- e) **Comité Ejecutivo Nacional:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- f) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- g) **Constitución Política Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
- h) **Estatutos Generales:** Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- i) **Juicio Ciudadano:** Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
- j) **Ley de Medios:** Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- k) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- l) **Partido Político:** Partido Acción Nacional.
- m) **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

EXPEDIENTE: JDCE-03/2015
JUICIO: Juicio para la Defensa
Ciudadana Electoral
PROMOVENTE: Eladio Sotelo
Acevedo.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente Estatal del
Partido Acción Nacional en Colima.

n) **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado.

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que acompaña a su escrito de demanda, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Invitación a participar en el proceso de designación de candidaturas. El 5 cinco de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal emitió el oficio SG/CDE/012/2015, mediante el cual invitó a la ciudadanía en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la designación de las candidaturas a diputado local por el principio de mayoría relativa de los distritos VI, VII, VIII, IX, X, XIV, XV y XVI en el Estado de Colima; Diputado Local por el principio de representación proporcional en el Estado de Colima; y Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los municipios de Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Minatitlán, Manzanillo, Tecomán, Villa de Álvarez todos en el Estado de Colima con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

2. Inscripción para participar como Candidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional. A decir de la parte actora, el 12 doce de febrero del año en curso, acudió ante la Comisión Electoral Estatal para presentar su solicitud de registro como aspirante a participar en el proceso de designación a la candidatura de Diputado Local por el principio de Representación Proporcional.

3. Elección de Candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa. La parte actora refiere que el 22 veintidós de febrero de 2015 dos mil quince, fue electo por los militantes del Partido Acción Nacional como candidato por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XIII el C. Alejandro Harris Valle.

4. Renuncia de candidatura. A decir de la parte actora, el C. Alejandro Harris Valle renunció a su candidatura como Diputado Local para el distrito XIII.

5. Orden de prelación asignado por la Comisión Permanente Estatal. La parte actora refiere que el 24 veinticuatro de febrero del año en curso se enteró que la Comisión Permanente Estatal aprobó el orden de prelación de los candidatos a ocupar el cargo de Diputado Local por el principio de Representación Proporcional de conformidad con la siguiente lista:

EXPEDIENTE: **JDCE-03/2015**
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**
PROMOVENTE: **Eladio Sotelo Acevedo.**
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

POSICIÓN	NOMBRE
1	Alejandro Harris Valle
2	Lizet Jiménez Angulo
3	Luis Ladino
4	¿?
5	Eladio Sotelo Acevedo

III. Presentación del Juicio Ciudadano. Inconforme con la determinación asumida por Comisión Permanente Estatal, mediante la cual determinó incluir a Alejandro Harris Valle en primer lugar de la Lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Colima, el C. Eladio Sotelo Acevedo promovió Juicio Ciudadano, ostentándose como Precandidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional.

IV. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

1. Recepción. El 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, siendo las 11:41 once horas con cuarenta y un minutos, se recibió en este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO en contra de la determinación de la Comisión Permanente Estatal, mediante la cual determinó incluir a Alejandro Harris Valle en primer lugar de la Lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

2. Radicación. Mediante auto dictado el 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO, con la clave **JDCE-03/2015**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional electoral en la presente anualidad.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince se certificó por la Secretaría General de Acuerdos el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

4. Terceros Interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local hizo del conocimiento público por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas la cédula de publicitación a

EXPEDIENTE: JDCE-03/2015
JUICIO: Juicio para la Defensa
Ciudadana Electoral
PROMOVENTE: Eladio Sotelo
Acevedo.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente Estatal del
Partido Acción Nacional en Colima.

efectos de que comparecieran los interesados al juicio, durante el periodo comprendido entre el 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince y el 1° primero de Marzo de 2015 dos mil quince, sin embargo, durante el referido plazo no compareció tercero interesado alguno.

V. Proyecto de Resolución de Admisión o desechamiento.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1o, 5o, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1o, 6o, fracción IV, 8o, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un medio de impugnación que tiene por objeto la protección del ejercicio de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado de Colima, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando satisfagan los requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento del Juicio Ciudadano local al medio de impugnación intrapartidista.

Este Tribunal Electoral considera que el juicio al rubro indicado es improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción II, en relación con el diverso 64, ambos de la Ley de Medios, por no colmarse el requisito de definitividad, en razón de que el enjuiciante no agotó la instancia intrapartidista:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.

[...]

EXPEDIENTE: **JDCE-03/2015**
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**
PROMOVENTE: **Eladio Sotelo Acevedo.**
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

***Artículo 64.-** En todo tiempo, el ciudadano podrá interponer juicio para la defensa ciudadana electoral, debiendo agotar previamente las instancias, que conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.*

De las disposiciones legales trasuntas se colige que el justiciable antes de acudir a la vía judicial, debe agotar las instancias previas contempladas en la legislación intrapartidaria, obligación que se traduce en el llamado principio de definitividad. Ello, de conformidad con el siguiente apartado:

a) Definitividad. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como 64 de la Ley de Medios. En dichos numerales se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas que tenga establecido el partido político de que se trate, y llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.¹

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un Juicio Ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Por lo que la carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al Juicio Ciudadano, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.²

¹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."

² Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/2008 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 22 y 23 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 3, 2009, identificada con el rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA".

EXPEDIENTE: **JDCE-03/2015**
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**
PROMOVENTE: **Eladio Sotelo Acevedo.**
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones del justiciable en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables. Lo anterior, también es aplicable a los medios de solución de controversias de los partidos políticos.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley de Partidos; y los artículos 49, fracción III y 60 del Código Electoral, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna - vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.³

Asimismo, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática

³ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

EXPEDIENTE: JDCE-03/2015
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
PROMOVENTE: Eladio Sotelo Acevedo.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

que enfrenten y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

En ese orden de ideas el dictamen de la Cámara de Senadores, relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los procesos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento y que se precisa enseguida:

[...]

“La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

“Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos

EXPEDIENTE: JDCE-03/2015
JUICIO: Juicio para la Defensa
Ciudadana Electoral
PROMOVENTE: Eladio Sotelo
Acevedo.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente Estatal del
Partido Acción Nacional en Colima.

de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

[...]

La remisión explícita a la ley del referido artículo 41, base I, Constitucional, nos lleva a verificar las normas secundarias relativas al *tema decidendi*.

Por lo que del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo Constitucional aludido, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

Estableciéndose específicamente en el artículo 34 de la Ley de Partidos, los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, encontrándose, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 4, último párrafo, de la Ley de Medios, establece, que la conservación del carácter de entidades de interés público de estos como organización de ciudadanos, de su libertad de decisión interna, el derecho a la auto-organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así las cosas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de

EXPEDIENTE: **JDCE-03/2015**
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**
PROMOVENTE: **Eladio Sotelo Acevedo.**
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

Ahora bien, en cuanto a la existencia o inexistencia de un medio de impugnación en la normativa interna del Partido Político que permita controvertir la determinación de la Comisión Permanente Estatal, por el cual se designó al ciudadano Alejandro Harris Valle en el primer lugar del orden de prelación de los candidatos a ocupar el cargo de Diputado Local por el principio de Representación Proporcional, este Tribunal Electoral considera que conforme a los arábigos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley de Partidos, así como 109 y 110, de los Estatutos Generales y 120, 125 y 134 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, existe, tanto una autoridad intrapartidista competente, como un procedimiento apto para impugnar, modificar, revocar o nulificar las violaciones que la parte actora alega en el presente Juicio Ciudadano, siendo la Comisión Jurisdiccional Electoral el órgano encargado de conocer de sus impugnaciones a través del juicio de inconformidad; toda vez que dicho procedimiento cumple con el principio fundamental de debido proceso y es idóneo para reparar de

EXPEDIENTE: JDCE-03/2015
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
PROMOVENTE: Eladio Sotelo Acevedo.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

manera oportuna y adecuadamente las violaciones que señala la parte actora.

En este sentido, los artículos de los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, de referencia en la parte que interesa establecen:

De los Estatutos Generales

Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

Del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular

Artículo 120. Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.

II. Quienes ostenten una precandidatura.

III. Los aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.

Artículo 125. La Comisión Jurisdiccional Electoral al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:

I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación al Comisionado Nacional correspondiente;

II. El Comisionado Nacional recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el presente Reglamento;

III. Cuando el promovente incumpla con el requisito consistente en acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar su legitimidad, u omite señalar el acto impugnado y el órgano responsable, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se prevendrá con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se desahoga

EXPEDIENTE: JDCE-03/2015
JUICIO: Juicio para la Defensa
Ciudadana Electoral
PROMOVENTE: Eladio Sotelo
Acevedo.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente Estatal del
Partido Acción Nacional en Colima.

dentro de un plazo de 24 horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el oficio correspondiente;

IV. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable;

V. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en este Reglamento;

VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el Auto de Admisión; y

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución.

La Comisión Jurisdiccional Electoral resolverá con los elementos que obren en autos. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.

Artículo 134. *Las resoluciones que se dicten respecto al fondo de los Juicios de Inconformidad, podrán tener, entre otros, los efectos siguientes:*

I. Confirmar, revocar o modificar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias mesas de votación, cuando se den los supuestos previstos en este Reglamento y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva;

III. Revocar la constancia expedida en favor de una planilla, fórmula o candidato; otorgarla al candidato, fórmula o planilla de candidatos que resulte ganadora como efecto de la anulación de la votación emitida en una o varias mesas de votación; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo, según la elección que corresponda;

IV. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en este Reglamento; y

V. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Énfasis es propio.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los numerales transcritos, permite concluir que la Comisión Jurisdiccional Electoral, es el órgano competente para conocer de las impugnaciones de la parte actora mediante el juicio de inconformidad, ello, en virtud de que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos mediante juicio en comento.

EXPEDIENTE: **JDCE-03/2015**
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**
PROMOVENTE: **Eladio Sotelo Acevedo.**
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

No obsta para lo anterior, que los artículos en cita establezcan que el juicio de inconformidad procederá contra actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, ya que se debe privilegiar una interpretación amplia y considerarse que procede contra todos los actos y resoluciones emitidos con motivo del desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos, ya que sostener lo contrario, dejaría sin la oportunidad al partido político de que una instancia interna revise sus actos.

Lo descrito en el párrafo que antecede es así, toda vez que la Comisión Jurisdiccional Electoral cuenta con las facultades para asumir las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, párrafo primero, inciso a), de los Estatutos Generales, por lo que de una interpretación amplia, debe de entenderse que la multireferida Comisión es competente para conocer, a través del juicio de inconformidad, de todos los actos y resoluciones emitidos con motivo del desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos, sin importar el órgano interno del Partido Político que los emita, siempre y cuando, se trate de actos y resoluciones con motivo de un proceso interno de selección de candidaturas; siendo el caso que nos ocupa, en donde la parte actora señala violaciones por parte de la Comisión Permanente Estatal al procedimiento de designación de Diputados Locales por el Principio de Representación Popular en el Estado.

Ello, aunado a que conforme a los propios Estatutos Generales, la Comisión Jurisdiccional Electoral estará formada por comisionados nacionales, electos a propuesta del Presidente Nacional. Los comisionados que la integran no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o miembros de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo, características que la convierten en un órgano de decisión colegiada, conformado previamente al surgimiento del acto reclamado en el presente Juicio Ciudadano, que toma sus decisiones por mayoría de votos de manera independiente, imparcial, objetiva, con la jerarquía y capacidad suficiente para revisar actos como el que ahora se impugna, emitidos por la Comisión Permanente Estatal.

Sobre esta base, este órgano jurisdiccional electoral considera que es el Partido Político a través de la Comisión Jurisdiccional Electoral, con base en su propia normatividad, esto es, acorde a sus Estatutos, reglamentos y acuerdos emitidos en relación al procedimiento de

EXPEDIENTE: JDCE-03/2015
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
PROMOVENTE: Eladio Sotelo Acevedo.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

selección de candidatos, quien tiene el deber de resolver en primera instancia el medio de impugnación al rubro indicado, presentados con motivo de los conflictos intrapartidarios para integrar la listas de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

En ese sentido, a fin de garantizar la autodeterminación de los partidos políticos conforme a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley de Partidos; y los artículos 49, fracción III y 60 del Código Electoral, en relación con el proceso para la designación de las candidaturas a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Colima, lo conducente es decretar la improcedencia del Juicio Ciudadano promovido por Eladio Sotelo Acevedo, debido a que existe un medio de solución de controversias al interior del Partido Político, el cual no fue agotado por la parte actora, incumpliendo con ello el principio de definitividad.

Lo anterior de manera alguna hace nugatorio el derecho humano de la parte actora para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno, en términos de la normatividad partidaria, reencausar el medio de impugnación que nos ocupa al juicio de inconformidad⁴, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral en forma individual analice el caso y resuelva lo que en derecho corresponda **dentro del plazo que establece el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, efectuando los ajustes en los plazos que se consideren necesarios para garantizar los derechos del ciudadano**, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 635 a la 637.

⁴ Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 434 a la 436.

EXPEDIENTE: **JDCE-03/2015**
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**
PROMOVENTE: **Eladio Sotelo Acevedo.**
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

Similar criterio se sostuvo la Sala Superior y Sala Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SUP-JDC-370/2015; SUP-JDC-372/2015; SUP-JDC-361/2015; SUP-JDC-381/2015; SUP-JDC-371/2015, y SUP-JDC-2786/2014 y acumulados; SM-JDC-11/2015; SM-JDC-13/2015, Juicios en los cuales la instancia jurisdiccional federal de referencia, determinó reencauzar los medios de impugnación presentados por los ciudadanos, a la justicia intrapartidaria, específicamente al juicio de inconformidad, para que fuera la Comisión Jurisdiccional Electoral la competente para conocerlos y resolverlos, toda vez que los mismos combatían actos y resoluciones emitidos por los órganos intrapartidarios del Partido Político⁵ con motivo del desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos, que de conformidad con los Estatutos Generales son competencia de la referida Comisión.

Por lo anterior, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia dentro del plazo que establece el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular. Ello, a efecto de garantizar el derecho del militante de acceder a la tutela judicial efectiva para combatir la resolución de la instancia intrapartidaria en caso de que esta no le favoreciera.

En consecuencia, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise, colabore y coordine que se lleven a cabo todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente ejecutoria dentro del plazo que establece el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como al Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal para que coadyuven en la realización de todos los actos que les instruya la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, deberán informar, a este órgano jurisdiccional local, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política

⁵ Comisiones Permanentes Estatales, Comisión Permanente Nacional, Comisión Organizadora Electoral, Órganos Auxiliares de la Comisión Organizadora Electoral.

EXPEDIENTE: **JDCE-03/2015**
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**
PROMOVENTE: **Eladio Sotelo Acevedo.**
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, todos del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67, todos Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47, todos del Reglamento Interior, se

R E S U E L V E

PRIMERO. SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA del Juicio Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-03/2015**, interpuesto por **ELADIO SOTELO ACEVEDO**, por los motivos expuestos en el inciso a) del considerando segundo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio Ciudadano en que se actúa, en términos del considerando segundo, inciso a), para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el término que establezca la normatividad aplicable, analice el caso y resuelva lo que en derecho corresponda, **dentro del plazo que establece el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, efectuando los ajustes en los plazos que se consideren necesarios para garantizar los derechos del ciudadano.**

TERCERO. Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en esta resolución.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral, al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal todos del Partido Acción Nacional, que informen a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que den a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, y se notifique a **ELADIO SOTELO ACEVEDO** la determinación correspondiente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta entidad federativa.

QUINTO. Se ordena la remisión inmediata a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional del escrito presentado por **ELADIO SOTELO ACEVEDO** y las constancias que acompañó al mismo, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Reprodúzcanse en copia certificada los documentos descritos en el resolutivo anterior e intégrense al cuadernillo correspondiente.

EXPEDIENTE: **JDCE-03/2015**
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**
PROMOVENTE: **Eladio Sotelo Acevedo.**
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que lleve a cabo los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al resolutivo anterior.

Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio vía fax y/o por la vía más expedita** a la Comisión Permanente Estatal, al Comité Directivo Estatal, a la Comisión Jurisdiccional Electoral, y al Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, y **en los estrados de este Tribunal local**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de 3 votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 5 cinco de marzo de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA

ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS